

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de enero del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/1053/2012/I y su acumulado IVAI-REV/1054/2012/II**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El dieciocho de septiembre de dos mil doce, el sistema **Infomex-Veracruz**, registró dos solicitudes de información a nombre de -----, formuladas a la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz**, registradas bajo los folios 00441512 y 00441712, en las que requirió:

“...Concentrado de información de gastos por concepto de sueldos y salarios, honorarios, y cualquier otro concepto relacionado, pagado con el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) del Ramo 33. Que incluya el tipo de plaza o puesto, el nombre del puesto, el municipio al que pertenece, monto pagado; correspondiente a los años del 2000 al 2011...”

“...Concentrado de los gastos pagados con el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) del Ramo 33 que incluya las partidas en las cuales se erogado este fondo, durante los años del 2000 al 2011...”

II. El dieciocho de octubre de dos mil doce, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficios SEV/UAIP/395/2012 y SEV/UAIP/396/2012 emitió respuesta a las solicitudes de información de -----, visibles a fojas 7 a 10 y 18 a 21 del sumario, proporcionando a la ahora recurrente, respecto al folio 00441512: un concentrado del gasto ejercido en la partida de sueldos y salarios respecto a los años dos mil a dos mil once, con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), desglosado por año e importe, precisando que la partida de honorarios profesionales no se afecta con dicho fondo, y por lo que concierne a la solicitud registrada con el folio 00441712: se limitó a indicar el año e importe ejercido con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, durante los años del dos mil al dos mil once.

III. Respuestas que impugnó -----, ante este Instituto exponiendo como inconformidad:

Respecto al folio 00441512:

“...La respuesta proporcionada...no cuenta con la información requerida, puesto que únicamente presenta los montos totales erogados por año de los gastos pagados con el y no incluye lo solicitado: el tipo de plaza o puesto, el nombre del puesto, el municipio la que pertenece, monto pagado; correspondiente a los años del 2011 al 2011 ...”

Respecto al folio 00441712:

“...La respuesta proporcionada...no cuenta con la información requerida, puesto que únicamente presenta los montos totales erogados por año de los gastos pagados con el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) del Ramo 33 que incluya las partidas en las cuales se erogado este fondo, durante los años del 2000 al 2011...”

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, compareció el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz**, quien mediante oficio SEV/UAIP/422/2012 de veinte de noviembre de dos mil doce, visible por duplicado a fojas 48 a 50 y 59 a 61 del sumario, amplió la respuesta proporcionada inicialmente a la promovente, exponiendo que la Subdirección de Nóminas adscrita a la Oficialía Mayor del sujeto obligado, reportó haber solicitado al Departamento de Nómina Federalizada la información solicitada bajo el folio 00441512 por lo que se encuentran en proceso de recabar

la información requerida; así mismo refirió que la subdirección de Contabilidad y Control Presupuestal adscrita a la Oficialía Mayor de la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz**, ratificó la información proporcionada inicialmente a la recurrente, respecto al folio 00441712, afirmando que el concentrado de los gastos pagados con el FAEB, incluye las partidas afectadas durante los años dos mil al dos mil once, ofreciendo como medios de prueba para fundar su dicho copia de las tarjetas SEV/OM/SN/563/2012, SEV/OM/SN/659/2012 y SEV/OM/SCyCP/00495/2012, de fechas catorce y quince de noviembre de dos mil doce, respectivamente, visibles por duplicado a fojas 55 a 57 y 66 a 68 del sumario.

Más aún, mediante oficio SEV/UAIP/430/2012 de veintiocho de noviembre de dos mil doce, compareció a la audiencia de alegatos el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz**, ampliando la respuesta proporcionada en relación al folio 00441512, exponiendo que mediante tarjeta SEV/OM/SN/DNF/209/2012, el Departamento de Nóminas del Sistema Federalizado adscrito a la Oficialía Mayor del sujeto obligado reportó que:

- a) La información solicitada por la ahora recurrente está siendo recabada;
- b) La información relacionada con sueldos pagados a través del FAEB, no se genera en los términos en que lo solicita la ahora recurrente, aunado a que la información se encuentra dispersa;
- c) Con base en el Criterio número 009/1, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10, sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada;
- d) Los ejercicios fiscales dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, de la información relacionada con el FAEB, se encuentra en solventación de auditoría. Por lo que con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 3, fracción X y artículo 12, fracción VII, dicha información se considerada reservada y por lo tanto no podrá difundirse hasta el término que la ley establece.

Ofreciendo como medio de prueba copia de la tarjeta SEV/OM/SN/DNF/209/2012, de veintisiete de noviembre de dos mil doce, signada por el Jefe del Departamento de Nóminas del Sistema Federalizado, visible a foja 89 del sumario; información que en la audiencia de alegatos que tuvo lugar el veintiocho de noviembre de dos mil doce, se dejó a vista de la Parte recurrente para que manifestara su conformidad, exponiendo la recurrente estar inconforme con la información proporcionada por el sujeto obligado, como así se advierte a foja 91 del expediente.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia vigente tenemos que tanto al comparecer a la audiencia de alegatos, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz**, mediante oficio SEV/UAIP/430/2012 de veintiocho de noviembre de dos mil doce, manifestó que la información relacionada con el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), respecto a los ejercicios fiscales dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, se encuentra en proceso de auditoría y por ende reservada en términos de lo ordenado en los artículos 3, fracción X y 12, fracción VII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, reserva que si bien se encuentra prevista como una causal de improcedencia en el artículo 70.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, debe tenerse en cuenta que en ejercicio de las atribuciones que los artículos 13.4 y 15 de la Ley de la materia y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, confieren a este Órgano Garante, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apege de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva, hecho que obliga a estudiar la controversia planteada.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de señalar que mediante Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previendo como supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica **la clasificación de información como reservada o confidencial**, hecho que permite a los particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de las hipótesis de excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

De ahí que será al estudiar el fondo del asunto cuando este Órgano Garante del acceso a la información resuelva la procedencia o no de dicha clasificación.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por la impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Al impugnar las respuestas de la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz**, -----, manifestó:

Respecto al folio 00441512:

“...La respuesta proporcionada...no cuenta con la información requerida, puesto que únicamente presenta los montos totales erogados por año de los gastos pagados con el y no incluye lo solicitado: el tipo de plaza o puesto, el nombre del puesto, el municipio la que pertenece, monto pagado; correspondiente a los años del 2011 al 2011 ...”

Respecto al folio 00441712:

“...La respuesta proporcionada...no cuenta con la información requerida, puesto que únicamente presenta los montos totales erogados por año de los gastos pagados con el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) del Ramo 33 que incluya las partidas en las cuales se erogado este fondo, durante los años del 2000 al 2011...”

Inconformidad que administrada con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, descritas en el hecho II y visibles a fojas 7 a 10 y 18 a 21 del sumario, y analizadas en términos de lo que prevén los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten a este Consejo General determinar que el agravio de -----, se traduce en el hecho de que la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz** vulneró su derecho de acceso a la información, al ser omisa en proporcionar la totalidad de la información requerida bajo los folios 00441512 y 00441712, del sistema **Infomex-Veracruz**.

Omisión que sustentó el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en el hecho de que la información solicitada bajo el folio 00441512, estaba en proceso de ser recabada por el área correspondiente, exponiendo con posterioridad que la información relacionada con sueldos pagados a través del FAEB, no se genera en los términos solicitados, aunado a que la información se encuentra dispersa y que respecto a los ejercicios fiscales dos mil diez a dos mil doce, se encuentra en solventación de auditoría y por ende tiene el carácter de reservada; argumentado a su vez, respecto a la petición identificada bajo el folio 00441712, que al dar respuesta a la solicitud que de acuerdo a lo solicitado, el concentrado de los gastos pagados con el FAEB, incluye las partidas afectadas durante los años dos mil a dos mil once, como así consta en los oficios SEV/UAIP/422/2012 y SEV/UAIP/430/2012 de veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil doce, visibles a fojas 48 a 50, 59 a 61, 87 y 88 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Vistas las constancias que obran en autos, atendiendo a lo manifestado por las Partes contendientes, y advirtiendo que uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es el hecho de que la información solicitada se entregue de forma incompleta, al así disponerlo el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia vigente, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar:

a) Si le asiste razón a -----, para demandar de la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz**, la entrega de la información solicitada bajo los folios 00441512 y 00441712 del sistema **Infomex-Veracruz**, en los términos ahí requeridos; y,

b) Si al dar respuesta a las solicitudes de información como al ampliar la misma, la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz**, cumplió con la obligación que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de permitir el acceso a la información requerida por -----.

Lo anterior a excepción de los gastos erogados por concepto de honorarios, que también fueran solicitados por la ahora recurrente, ya que al comparecer ante este Instituto omitió agravarse en torno a la respuesta proporcionada a dicho rubro por el sujeto obligado, por lo que atendiendo al principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, su estudio y análisis queda fuera de la litis en el presente medio de impugnación.

Analizando la litis en el presente asunto tenemos que -----, bajo los folios 00441512 y 00441712 del sistema **Infomex-Veracruz**, requirió información relacionada con los gastos pagados con el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), la que hizo consistir en:

1. Concentrado de información de gastos por concepto de sueldos y salarios pagados con el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), en el que se especifique: tipo de plaza o puesto, nombre del puesto, el municipio al que pertenece y monto pagado; correspondiente a los años dos mil a dos mil once; y,

2. Concentrado de los gastos pagados con el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) que incluya las partidas en las cuales se ha erogado este fondo, para el mismo periodo, dos mil a dos mil once.

Información que se relaciona con las atribuciones encomendadas al sujeto obligado, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación, dispone en sus artículos 25 fracción I, 26 y 27, que el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se constituye con recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, cuyo monto se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación y se destinarán exclusivamente a las funciones que les asignan los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación que disponen:

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,

II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Secretaría;

IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;

V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VII.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema Estatal de Información Educativa coordinado con el Sistema Nacional de Información Educativa;

VIII.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de ingreso y promoción en el servicio docente y de administración escolar, y

IX.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables...

Artículo 16.- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso, establezca...

Ahora bien, en términos del acuerdo 482 por el que se establecen las disposiciones para evitar el mal uso, el desvío, o la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil nueve, es la Secretaría de Educación en la entidad, la unidad ejecutora del gasto ejercido con recursos del FAEB, por lo que dentro de sus atribuciones está obligada a observar todas aquellas disposiciones que les sean aplicables relativas a la transparencia y rendición de cuentas, así como mantener registros específicos del FAEB debidamente actualizados, identificados, controlados y resguardados, incluida la documentación original comprobatoria de los gastos erogados con los recursos que integran dicho fondo.

Así las cosas, a foja 9 del sumario obra la respuesta que el dieciocho de octubre de dos mil doce, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a la solicitud de información de -----, identificada bajo el folio 00441512, documental con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que la entidad público se limitó a indicar al promovente el año y monto ejercido por concepto de gastos de sueldos y salarios pagados con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, correspondiente a los años de dos mil a dos mil once, omitiendo el resto de la información solicitada, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información de la promovente, porque de conformidad con lo

ordenado en la disposición **Décima cuarta** del acuerdo 482 por el que se establecen las disposiciones para evitar el mal uso, el desvío, o la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, en el pago de sueldos y salarios efectuado con recursos del FAEB, el sujeto obligado esta constreñido a observar entre otras disposiciones, lo ordenado en el artículo 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, que en su conjunto disponen que al transparentar lo relativo a sueldos, salarios y remuneración de los servidores públicos debe especificarse entre otra información el **puesto y la categoría: base, confianza o contrato**, siendo este dato el requerido por el promovente al referirse al tipo de plaza o puesto, dado que alude al carácter de la plaza que ocupa determinado servidor público, esto es, si es de base, confianza o contrato, de ahí que contrario a lo alegado por el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz**, mediante oficio SEV/UAIP/430/2012 de veintiocho de noviembre de dos mil doce, si está obligado a generar la información solicitada por la promovente con los datos antes señalados.

A mayor abundamiento de lo anterior, de conformidad con lo ordenado en los artículos 12 y 13 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, 7 y 14 fracción I del Reglamento Interior del sujeto obligado, la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz**, como responsable de la planeación, organización, administración y evaluación del sistema educativo estatal, cuenta con una Oficialía Mayor, encargada entre otros asuntos de administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría de Educación, así como supervisar que su aplicación sea conforme a las disposiciones legales aplicables, para lo cual contara con el auxilio de la Subdirección de Recursos Financieros, de ahí que, como unidad ejecutora del gasto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información solicitada por ----- bajo el folio 00441512, con la indicación del nombre del puesto y categoría (base, confianza o contrato) que equivale al tipo de puesto o plaza solicitado por la ahora recurrente.

No así por lo que respecta al municipio requerido por la incoante, dado que dicha información no obra dentro de aquella que la entidad pública está obligada a generar, de conformidad con las disposiciones legales antes apuntadas, por lo que en este punto son aplicables los criterios 02/2004 y 07/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA", y "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN", ello es así, porque el alcance de la garantía de acceso a la información es imponer a los sujetos obligados el deber de permitir a toda persona el acceso a la información pública, que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula, deben generar, conservar o resguardar, pero de forma alguna están compelidos a procesar la información en los términos exigidos por los solicitantes, cuando no existe una norma que los obligue a generarla en dichos términos.

No es óbice a lo anterior el hecho de que mediante oficio SEV/UAIP/430/2012 de veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz**, hizo valer la reserva de la información relacionada con el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), referente a los ejercicios fiscales dos mil diez a dos mil doce, bajo el argumento de encontrarse en solventación de auditoría, fundando su dicho en la tarjeta SEV/OM/SN/DNF/209/2012, signada por el Jefe del Departamento de Nóminas del Sistema Federalizado, visible a foja 89 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis en forma alguna se advierte que la información generada en los años dos mil diez a dos mil doce, se encuentre en proceso de auditoría como erróneamente lo aseveró el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dado que lo expuesto en dicha tarjeta fue:

...se solicitó a la Subdirección de Contabilidad y Control Presupuestal informe respecto a los ejercicios 2010, 2011 y 2012 para conocer si existe algún procedimiento pendiente de solventación de auditoría, el cual aún no ha remitido...

De la transcripción en cita en modo alguno se advierte que la información generada en los años dos mil diez a dos mil doce respecto al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) se encuentre en proceso de solventación de auditoría y que por ese hecho tenga el carácter de reservada en términos de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pues lo cierto es que se solicitó a la Subdirección de Contabilidad y Control Presupuestal, se informara de algún proceso pendiente de solventación, sin haber obtenido respuesta, de ahí que no se esté en condiciones de acreditar la reserva invocada por el sujeto obligado, porque el artículo 12.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, claramente señala que para se actualice dicha reserva, es requisito indispensable que la información solicitada por el particular, se encuentre en revisión o proceso de auditoría y, que no haya definitividad en los procedimientos consecuentes, siendo que en autos no consta documento probatorio que justifique tal hecho, por lo que debe permitir el acceso a la información en los términos antes expuestos.

Igual suerte sigue lo requerido por la promovente bajo el folio el folio 00441712, referente al concentrado de los gastos pagados con el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) incluidas las partidas en las cuales se ha erogado este fondo, para los años dos mil a dos mil once, toda vez que contrario a lo alegado por el sujeto obligado mediante oficio SEV/UAIP/422/2012, de veinte de noviembre de dos mil doce, del contenido del documento anexo al oficio SEV/UAIP/395/2012 de dieciocho de octubre de dos mil doce, por el que se diera respuesta a la solicitud de información, visible a foja 20 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en modo alguno se advierte que se hubiere proporcionado al promovente las partidas requeridas, dado que el concentrado de gastos sólo incluye el año y monto ejercido en dicho periodo, vulnerando el derecho de acceso a la información de la promovente, porque de conformidad con lo ordenado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la obligación de acceso a la información sólo se da por cumplida cuando se ponen a disposición del promovente la totalidad de la información solicitada.

Información que como se indicó en apartados anteriores, el sujeto obligado está en condiciones de proporcionar, al ser la instancia ejecutora del gasto ejercido con recursos del FAEB, y cuya existencia se robustece con el contenido de la tarjeta número SEV/OM/SCyCP/00495/2012, visible por duplicado a fojas 57 y 68 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en la que el Subdirector de Contabilidad y Control Presupuestal de la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz**, reiteró a la Unidad de Acceso a la Información Pública, la respuesta proporcionada mediante tarjeta SEV/OM/SCyCP/0392/2012, afirmando que el concentrado de los gastos pagados con el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, incluye todas las partidas afectadas durante los años del dos mil a dos mil once.

Por todo lo expuesto, deviene fundado el agravio hecho valer por la Parte recurrente, por lo que para no continuar vulnerando su derecho de acceso a la información, al cumplimentar el presente fallo la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz**, deberá proporcionar a -----:

a) En relación a la solicitud con folio 00441512, el concentrado de gastos por concepto de sueldos y salarios, especificando el puesto y categoría o tipo de plaza o puesto, para los años dos mil a dos mil once; y

b) Respecto a la solicitud registrada bajo el folio 00441712, el concentrado de gastos pagados con el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal con el desglose de las partidas en las cuales se ha erogado dicho fondo, para los años dos mil a dos mil once.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente; se **modifican** las respuestas que el dieciocho de octubre de dos mil doce, vía sistema **Infomex-Veracruz**, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, contenidas en los oficios SEV/UAIP/395/2012 y SEV/UAIP/396/2012, y sus correspondientes ampliaciones efectuadas mediante oficios SEV/UAIP/422/2012 y SEV/UAIP/430/2012 de veinte y veintiocho de noviembre de dos mil doce, respectivamente, visibles a fojas 7 a 10, 18 a 21, 48 a 50, 59 a 61, 87 y 88 del sumario, y se **ordena** a la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema **Infomex-Veracruz** y a la dirección de correo electrónico -----, proporcione a la -----, la información pendiente de entregar en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de enero del año dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos